

Aratoca, 19 de mayo del 2020

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Palacio de Justicia San Gil

ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ACCION: TUTELA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ACCIONANTE: DAYBER ARLEY JAIMES BELTRÁN

DAYBER ARLEY JAIMES BELTRAN. Identificado con C.C. 1098357887 como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la calle 2 No. 5-63 barrio cuatro esquinas Municipio de Aratoca Santander, mayor de edad, actuando en nombre propio, entablo ACCION DE TUTELA con fundamento en los preceptos del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, Artículos 1, 2, 23, 25, 38, 39, 53, 55 y 125 de la Constitución Política, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales tales como: **DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, Y MINIMO VITAL EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA COVID – 19** - los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de la emisión de la Resolución 5936 del 2020 de fecha 08 de mayo del 2020 , en su ARTÍCULO SEGUNDO.- Reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020 ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, con base en los siguientes consideraciones:

MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991–autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”*

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”

POR LO TANTO, SEÑOR JUEZ SEÑALO LA NECESIDAD Y URGENCIA DE ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN LA RESOLUCIÓN 5936 DEL 2020 DE FECHA 08 DE MAYO DEL 2020, en su ARTÍCULO SEGUNDO.- Reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020 ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, por cuanto el termino para su ejecución son de Cinco (5) días que ya están corriendo, y esperar un fallo de tutela que podría demorarse más de ese tiempo se consumaría definitivamente la vulneración de sus derechos fundamentales por los cuales se está solicitando la presente protección constitucional de acuerdo a los argumentos que expongo a continuación.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA:

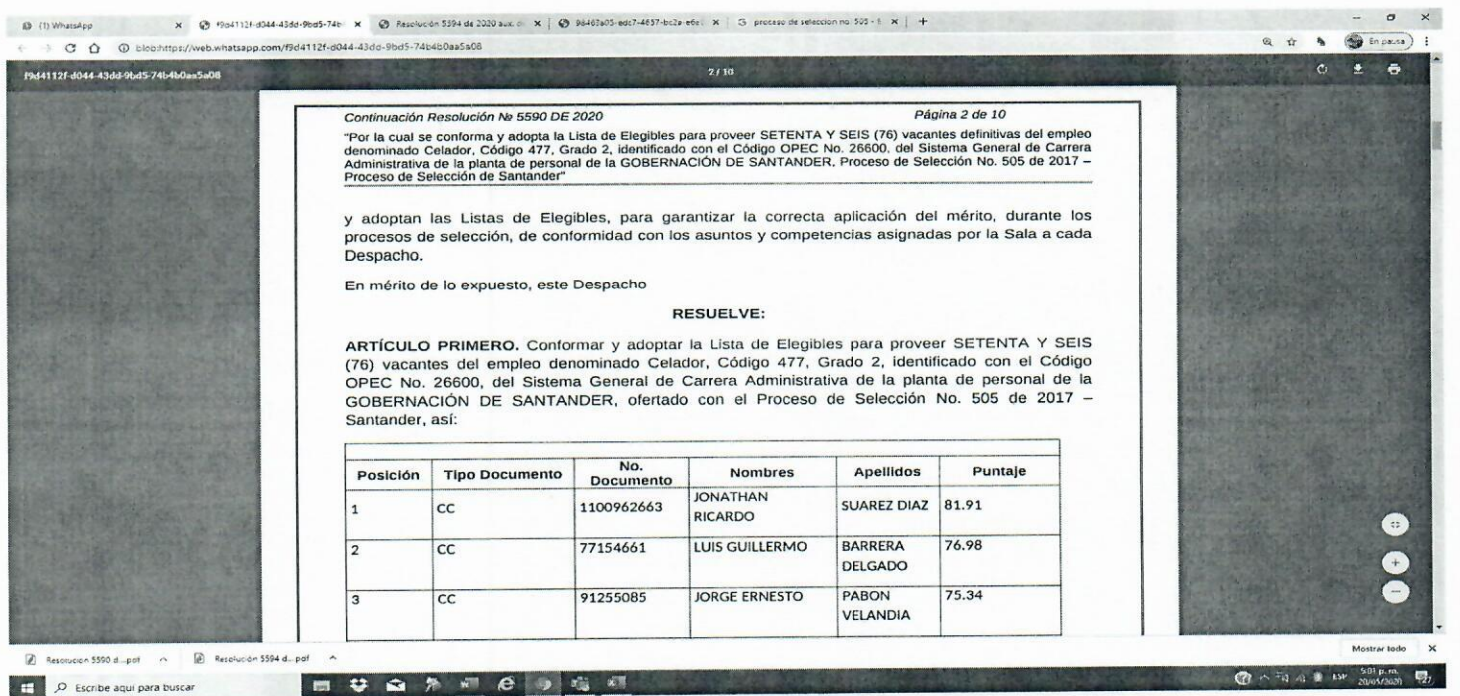
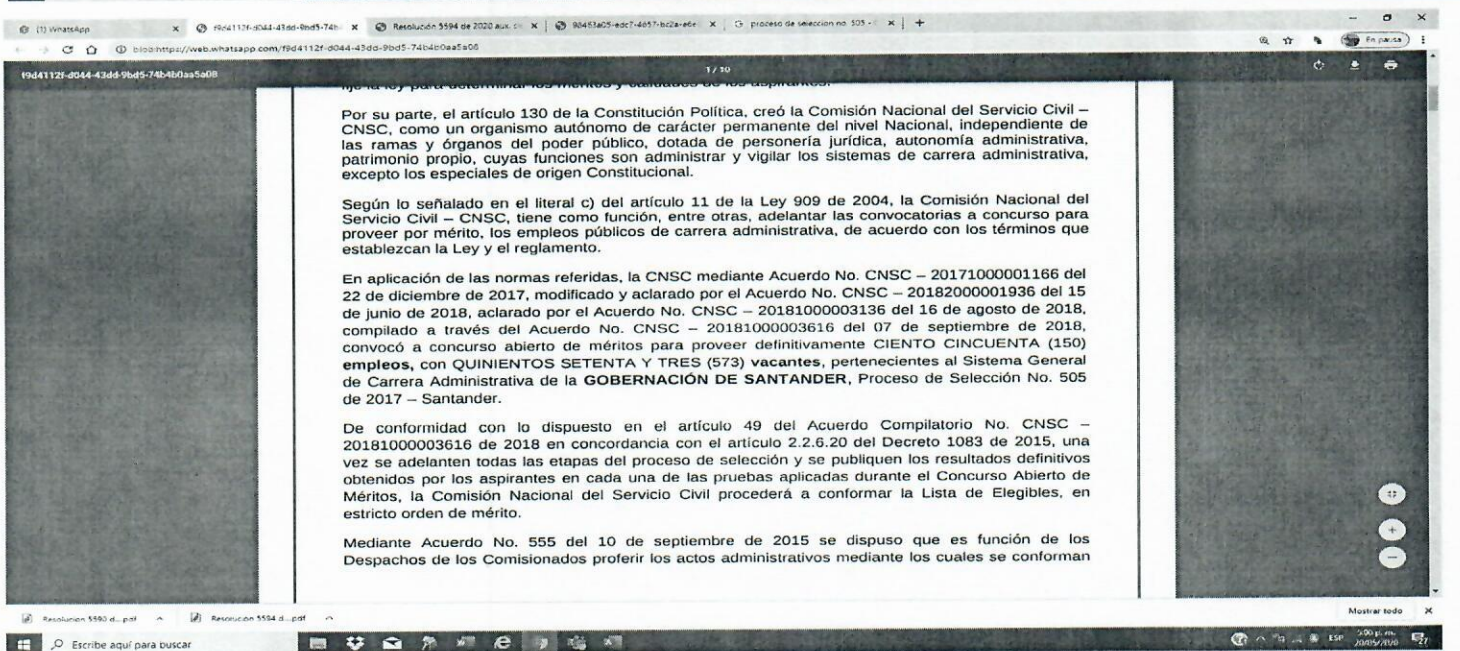
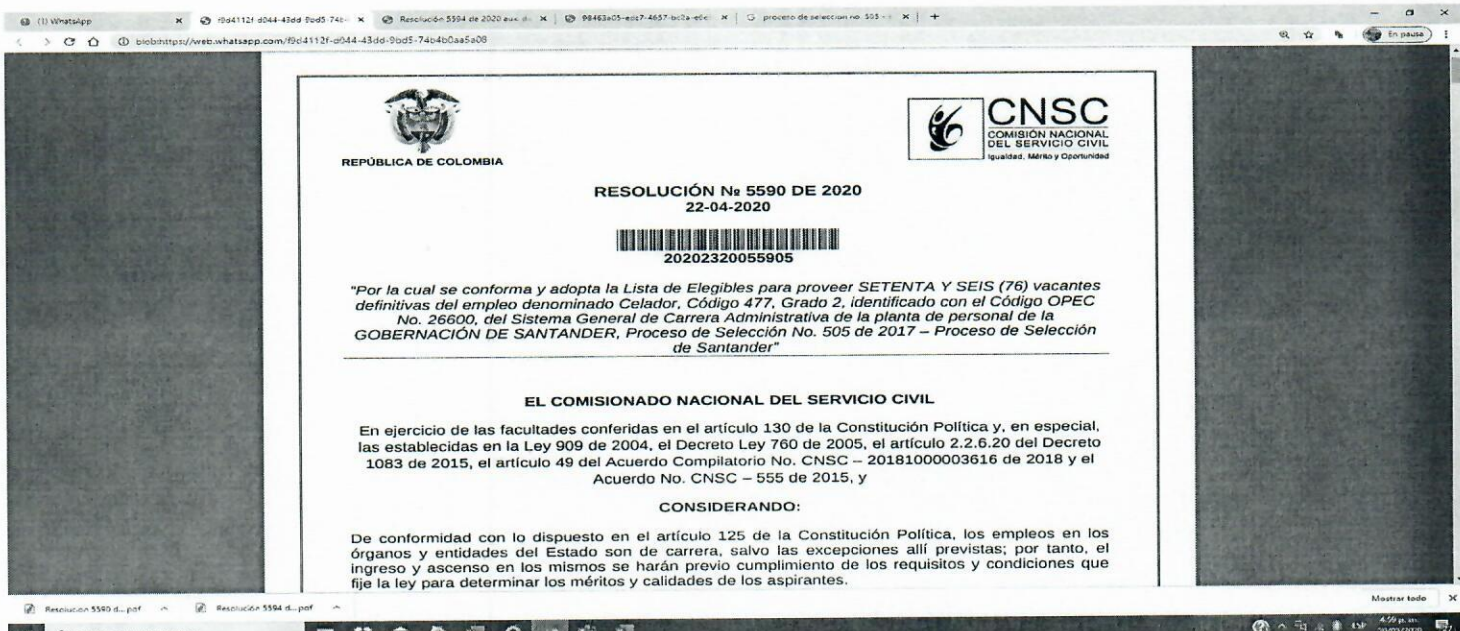
el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela *“mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

Legitimación en la causa: activa y pasiva

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. Y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

En relación con la **legitimación en la causa por activa** en el presente caso, el accionante, **DAYBER ARLEY JAIMES BELTRAN C.C. No. 1098357887** es el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito.



En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, la acción fue promovida en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por ser las entidades involucradas en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Inmediatez

La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta “en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”

En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante” Además, la Corte Constitucional ha considerado que “la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección.

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que permiten determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica .

En este caso la orden Las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena de la CNSC el 7 de mayo de 2020.

Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, *“la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como*

un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

La decisión controvertida por vía de la acción de tutela la emisión de la Resolución 5936 del 2020 de fecha 08 de mayo del 2020 , en su ARTÍCULO SEGUNDO.- Reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020 ARTÍCULO PRIMERO.- Suspende los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 De conformidad con lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de esta decisión procedían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho . Pero como es de conocimiento público la administración de justicia no tiene servicio para atención de procesos ordinarios, por cuanto por la pandemia COVID 19 están trabajando en casa y estas cerrados los juzgados y suspendidos los términos a hoy (hasta el 25 de mayo del 2020).

En este caso se están vulnerando derechos fundamentales donde la acción de tutela es el medio idóneo eficaz para protegerlos.

Perjuicio Irremediable

Con la expedición de de la resolución la resolución 5936 del 2020 de fecha 08 de mayo del 2020, en su **ARTÍCULO SEGUNDO.-** reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de LA CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020 **ARTÍCULO PRIMERO.-** Suspende los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, por cuanto i.) El termino para su ejecución son de Cinco (5) días que ya están corriendo, y esperar un fallo de tutela que podría demorarse más de ese tiempo se consumiría definitivamente la vulneración de sus derechos fundamentales por los cuales se está solicitando la presente protección constitucional de acuerdo a los argumentos que expongo a continuación, ii). Al darse tramite por parte del Departamento de Santander de las resoluciones en comento, estarían quedando sin empleo situación que afecta mis derechos al mínimo vital y los de mi familia.

HECHOS

1. Soy empleado de la secretaria de educación de Santander con una antigüedad de 1 año y 7 meses en el cargo celador y estoy inscrito en la OPEC Santander para celador OPEC 26600
2. En la actualidad desempeño mis funciones como celador en el Colegio San Luis del municipio de Aratoca Santander.
3. No cuento con ningún otro ingreso para garantizar el mínimo vital mío y el de mi familia.

4. el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.
5. el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
6. el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.
7. según la Organización Mundial de la Salud - OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.
8. una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud - OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos
9. En marzo de 2020, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, el presidente de Colombia declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020, y nuevamente ante la continuidad de la emergencia sanitaria por el COVID 19 con el **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se declaró la emergencia económica social y ecología hasta por 30 días más.**
10. A partir de la declaratoria del Estado de Excepción, el gobierno nacional ha venido hasta la fecha, expidiendo decretos legislativos destinados a conjurar la crisis, disponiendo para ello, las medidas obligatorias para las personas y las operaciones presupuestales necesarias para intentar llevar a cabo dicho cometido.
11. El presidente de la República ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio desde marzo del 2020 y en los últimos Decreto 531 del 08 de abril de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Y con el Decreto 593 del 24 de abril 2020 el aislamiento **se prorrogó hasta el 25 de**

mayo del 2020, y Como hecho notorio el día de ayer en alocución a nivel nacional manifestó: **Prorrogar el aislamiento obligatorio hasta el 31 de mayo de 2020** y la ampliación de la emergencia sanitaria por tres meses más, es decir hasta el 31 de Agosto de 2020.

12. Mediante Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 la CNSC. En concordancia con los Decretos presidenciales manifiesta: “.....**Aplazamiento** de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

13. Adicionalmente manifiesta: “... que, bajo el anterior panorama, la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional. Con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional, de extender el confinamiento, la CNSC revisó los procedimientos y actuaciones con el objeto de ajustar sus procesos al nuevo escenario y con el uso de las tecnologías que ha puesto al servicio de los ciudadanos, por lo cual se hace necesario realizar los ajustes pertinentes. Que la CNSC viene adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos, para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, pues se organizó para que los servidores públicos y contratistas puedan desempeñar sus funciones a través del trabajo remoto y por tanto se cuenta con las condiciones técnicas para seguir funcionando sin que sea necesaria la asistencia presencial en las instalaciones de la Entidad. Que en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogará la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la Comisión, al tiempo que se derogarán las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020. Las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena de la CNSC el 7 de mayo de 2020. En mérito de lo expuesto, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar **hasta el 30 de mayo de 2020**, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO. - **Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020**, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.” (**Resaltado negrilla y cursiva fuera del texto**).

14. Que en el Departamento de Santander la CNSC, está realizando el concurso de méritos mediante las Convocatorias 438 a la 506, dentro de las cuales se

encuentran 150 OPEC para el Departamento de Santander, según los Acuerdos firmados y las cuales, a la fecha de Declaratoria de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica (**24 de marzo del 2020**), NO habían sido publicadas por la CNSC. (**Resaltado negrilla y cursiva fuera del texto**).

15. De acuerdo con lo anterior la CNSC generó con fecha 3 de abril de 2020, 150 OPEC para el Departamento de Santander, para que surtan el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la Entidad.
16. Las Comisiones de Personal cuentan con cinco (05) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia publicados por cada participante en el APLICATIVO SIMO de la CNSC, y solicitar en caso de ser detectar alguna incongruencia y/o irregularidad y/o no cumplimiento de requisitos solicitar la exclusión de el o los posibles elegibles, de acuerdo la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.
17. Por tanto, tenemos 150 OPEC que el Departamento de Santander, más exactamente la Comisión de personal cuenta para revisar, convalidar la documentación de aspirantes para 573 cargos, en cinco (05) días hábiles, lo cual es humanamente imposible, sin que se viole el Debido Proceso, conllevando consecuentemente violación a la igualdad, trabajo digno, al mínimo vital y acceso al empleo público, con las garantías constitucionales establecidas en la C.P.
18. Que la CNSC manifiesta que cuenta con los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones administrativas, más no pasa lo mismo con las Comisiones de Personal de las Entidades, que están supeditadas a las claves de acceso exclusivas de las Entidades y se encuentran en cumplimiento de los Decretos presidenciales de aislamiento preventivo obligatorio.
19. Con estas medidas se puede ver vulnerado y amenazado mi mínimo vital y el de mi familia en estos tiempos de pandemia COVID -19 por cuanto el sustento de mi familia y el mío propio proviene de los dineros que recibo por mi trabajo en el cargo en provisionalidad que ocupó. Y no hay otra forma de acceso a trabajo con la crisis económica que afronta Colombia y las medidas tomadas por la emergencia sanitaria.

DERECHOS FUNDAMENTALES A PROTEGER

Por los anteriores argumentos solicito al Honorable Juez, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo digno, a la Igualdad, y el acceso al empleo público. Que mi justa reclamación está definida de manera clara y concreta en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

Igualmente solicito se proteja: EL TRABAJO DIGNO "...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario

por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN SU “ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

El DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

MINIMO VITAL: La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del

ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional¹¹³. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*

Uno de los derechos más característicos de un **Estado Social de Derecho es el mínimo vital**. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, *“la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”*. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano” (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia

Obligaciones derivadas de pactos de Derechos Humanos, El aislamiento social que impone la crisis del Coronavirus, que puede extenderse por más de 40 días, obliga al país a poner en marcha políticas concretas, a fin de garantizarle a la población que se queda sin ingresos el derecho al mínimo vital.

De acuerdo con la OIT (2019), la pandemia COVID-19 está teniendo un efecto catastrófico en el tiempo de trabajo y en los ingresos, a nivel mundial”. Sus estimaciones indican un aumento del desempleo mundial de entre 5,3 millones (hipótesis “prudente”) y 24,7 millones (hipótesis “extrema”). La crisis financiera mundial de 2008-2009 aumentó el desempleo en 22 millones. Además, se estima que entre 8,8 y 35 millones estarán en situación de pobreza laboral frente a lo estimado originalmente para 2020.

En el caso de Colombia, los efectos serán devastadores en el empleo y los ingresos. Habrá mayor empobrecimiento de la población y desaceleración de la economía. En el 2019 la economía colombiana creció 3.3%, pero esto no tuvo ningún impacto positivo sobre el empleo. La tasa de ocupación disminuyó en 1.16 puntos porcentuales (pp) y el desempleo aumentó 0.82 pp, lo que se tradujo en 209.029 personas desempleadas más que en 2018.

Por lo tanto, el concepto de Piso de Protección Social se basa en el principio fundamental de la justicia social y en el derecho universal que toda persona tiene a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí misma y su familia. La idea esencial es que nadie debería vivir por debajo de un determinado nivel de ingresos y que todas las personas deberían tener al menos acceso a los servicios sociales básicos, con arreglo al cumplimiento del principio de dignidad humana.

Adicionalmente, por ser el Estado colombiano parte de la Organización de Naciones Unidas, y en virtud de los artículos 9 y 93 de la CP, asumió como parte de su legislación interna la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949, que en su artículo 22 establece: “Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de

cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Estos derechos constituyen la base de la igualdad, en el sentido de que corresponden a todos en igual medida, y que por ser inalienables se sustraen al mercado y a la decisión política

Por lo tanto, con las medidas tomadas por la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, no se puede poner en peligro mis derechos humanos fundamentales los cuales se están viendo vulnerados con las acciones que han iniciado.

PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO DIGNO, MINIMO VITAL Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, AL IGUAL QUE EL MINIMO VITAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA COVID-19.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la expedición del Decreto Presidencial 637 del 06 de mayo de 2020, se mantengan los términos establecidos para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional y por ende se mantenga la **suspensión de los términos** de revisión, verificación y vigilancia de las 150 OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad y demás que se puedan generar por el volumen de la información, la limitación de acceso y el límite de tiempo.

Los cuales no se podrán reanudar mientras nos encontremos en emergencia sanitaria por el COVID-19

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CNSC, establecer e informar a la Comisión de personal, la suspensión de las fechas o términos para la verificación, validación de cada una de las 150 OPEC para el Departamento de Santander.

CUARTO: Que se ordene que mientras nos encontremos en tiempo de pandemia del covid-19 no se me podrá desproteger de mi mínimo vital ni continuar con el proceso referido.

PRUEBAS

Me permito solicitar al señor Juez, tener como pruebas los Decretos emitidos por el Presidente de la Republica con ocasión de la Pandemia COVID-19.

Los actos administrativos publicados en la página de la CNSC de las 150 OPEC del Departamento de Santander, las cuales NO se anexan por ser de amplio conocimiento público y en cumplimiento de la Circular Presidencial No. 002 de CERO PAPEL.

DECLARACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y acciones.

NOTIFICACIONES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER: al correo notificaciones@santander.gov.co

Al suscrito en la Carrera 2 No. 5-63 barrio cuatro esquinas Municipio de Aratoca Santander, correo electrónico: america4426@hotmail.com

Del señor Juez,

Dayber Arley Jaimes Beltran
DAYBER ARLEY JAIMES BELTRAN
C.C. 1098357887 de Aratoca
Teléfono: 3157076507